

De todas maneras, la falta de prueba bastante sobre la ciudadanía americana, hace imposible la consideración favorable de esta demanda.

Mi parecer, es por tanto, que se la deseche.

M. de Zamacona.

F

Robert M. Couch, contra México.—Núm. 234.

No es Robert M. Couch, como dice la carátula del caso, y como se ha escrito en el registro, el verdadero reclamante ante esta comisión.

Couch vendió los derechos y acciones que le asistían ó podían asistirle á Patrick H. Cootey, y ese cesionario ó comprador es el que firma la demanda y la sostiene ante nosotros.

Para comprobar que es dueño de la reclamación, ha presentado el documento núm. 5, en que Robert M. Couch hace constar la cesión, expresando que consintió en ella mediante veinticinco pesos que Patrick H. Cootey le había pagado.

La modicidad de este precio no ha retraído sin embar-

go al comprador de presentar una demanda por veinte mil pesos.

No hay entre los papeles especiales del caso el menor dato que justifique la ciudadanía americana del cesionario ni del cedente.

Tampoco lo hay de que el último hubiese sido marino de la «Rebecca Adams,» como se pretende en el memorial, ni su nombre está en el rol ni tampoco se le encuentra en el libro de bitácora.

Si á esto se añade, por un lado, que P. H. Cootey ha obtenido ya una cantidad bien importante con el carácter de indemnización personal, y por otro las consideraciones que respecto de ciudadanía y derecho representativo expongo en el caso núm. 232 de H. F. Wulff, se comprenderán las razones que me inducen á opinar por que se deseche la presente reclamación.

M. de Zamacona.

go al comprador de presentar una demanda por veinte mil pesos. No hay entre los papeles especiales del caso el menor dato que justifique la ciudad americana del cesionario ni del cedente.

Tempoco le hay de que el último hubiese sido nario de M. de Zamacoa.

Peter Wilson, contra México.—Núm. 235.

Este caso no se diferencia del de Robert M. Couch núm. 234, mas que un pormenor de poca importancia. Patrick Cootey, el verdadero reclamante, como comprador ó cesionario de ambas reclamaciones, pagó á Wilson por lo cesion cincuenta pesos, es decir, el doble de lo que pagó á Couch. Pero en nombre de aquel, lo mismo que en el de este, cobra la suma de veinte mil pesos.

Lo que he dicho en el mencionado caso de Couch núm. 234 y en el núm. 232 de H. F. Wulff, me hace opinar en este expediente que debe desecharse la reclamacion que le ha dado origen.

M. de Zamacoa.

A esta opinion se refiere el comisionado de México en la que ha formulado en el caso núm. 238 de A. J. Turpin.

No creo que en vista de estos hechos y de las consideraciones que hago en mi opinion relativa al caso núm. 232, esta reclamacion debe ser oida y acogida favorablemente. Creo, por el contrario, que debe ser desecharse.

H

M. de Zamacoa.

John Sampson, contra México.—Núm. 226.

En este caso no hay memorial ni prueba alguna, ni manifestacion siquiera respecto de la ciudadanía del reclamante.

La reclamacion se ha presentado en el concepto de que John Sampson era marinero de la «Rebecca Adams,» pero tampoco se ha traído prueba alguna respecto de este hecho. Los datos existentes en otras reclamaciones darian lugar, por el contrario, á que se le negase tal carácter. El libro de bitácora de la embarcacion, que contiene, como es natural, los nombres de todos los tripulantes y empleados, y se halla agregado al caso de Patrick H. Cootey, vs. México, núm, 215, no menciona á John Sampson, y los papeles del barco, *shipping articles*, que están en el caso de Benjamin Ripley, núm. 217 contra México, y en que se mencionan tambien con escrupulosidad los nombres de todas las personas ocupadas abordo, tampoco se encuentra el de este reclamante.

En cuanto á la prision de John Sampson y á que fuese acompañada de crueles tratamientos, no hay pruebas que se refieran personalmente á este peticionario. Respecto de la última circunstancia, no hay siquiera la manifestacion del interesado.

No creo que en vista de estos hechos y de las consideraciones que hago en mi opinion relativa al caso núm. 232, esta reclamacion deba ser oida y acogida favorablemente. Creo, por el contrario, que debe ser desechada.

M. de Zamacona.

A esta opinion se refiere el comisionado de México en la que ha formulado en cada uno de los siguientes casos:

239. John Adams.

241 Samuel Weldon.

Watson Hodge, contra México.—Núm. 80.

Este reclamante no ha presentado prueba alguna de su ciudadanía americana ni hecho explicacion alguna en cuya virtud pueda relevarse de la prueba. En sus dos memoriales número 3 y número 9, asegura que es natural de los Estados-Unidos, y que nació en South Clatsburg en Connecticut.

En todo el expediente no hay una declaracion, ni un documento justificativo de cualquiera clase, que se refiera ni al particular de la ciudadanía ni á otro alguno. El simple dicho del interesado no basta para fundar nuestra competencia. De otro modo, ¿quién no podria traer ante nosotros sus quejas contra el gobierno de México? Bastaria presentar un memorial en que el quejoso se llamase americano por nacimiento, y de este modo nuestra jurisdiccion, que debe ser extraordinaria y limitada, se haria extensísima y universal.

Siguiendo, pues, los preceptos de la convencion que nos sirve de norma, creo que esta reclamacion debe desecharse.

M. de Zamacona.

J

William Snyder. — Vs. — México. — Núm. 229.

Esta reclamacion se ha presentado por Marcus L. King, en el concepto de apoderado de William Snyder, que no ha comparecido para nada ni hecho otra cosa que firmar el poder acompañado con el núm. 5.

En el memorial dice King, que su poderdante es ciudadano americano por nacimiento; pero ni expresa el lugar y fecha de este, segun previene la regla que dictó esta comision en 21 de Enero de 1870, ni en todo el expediente se encuentra prueba alguna de ese hecho.

Refiriéndome, pues, á la opinion que he expresado en el caso núm. 254 de William M. Jordan, tengo por no probada la ciudadanía del reclamante, y soy de parecer que se deseche su reclamacion.

M. de Zamacona.

K

William M. Jordan. — Vs. México. — Núm. 254.

La ciudadanía americana de este reclamante no está comprobada.

En su memorial no explica que sea natural de los Estados-Unidos, designando el lugar y fecha de su nacimiento como previene la regla adoptada por esta comision el 21 de Enero de 1870.

No dice tampoco que sea extranjero naturalizado. Sus expresiones son: «es ciudadano de los Estados-Unidos, y lo era al tiempo de su captura;» pero ni esto basta, ni es, como se ha visto, conforme á las reglas. La comision ha querido saber y con mucha justicia, si la nacionalidad se pretende á título de nacimiento ó de naturalizacion, y que se afirme y compruebe no solo el principio de que esa nacionalidad deriva, sino los hechos en cuya virtud se adquirió.

Tratándose así del nacimiento como de la naturalizacion, deben puntualizarse las circunstancias de localidad. No basta que un reclamante asevere que es ciudadano americano por uno de los dos indicados principios ni mucho ménos que se atribuya tal nacionalidad sin decir si es nativa ó adquirida, sino que deben expresarse y probarse las circunstancias que mediaron para la adquisicion.

Las tres declaraciones del núm. 13 agregadas al expediente con el título un poco engañoso «pruebas de la ciudadanía,» no contienen una explicación satisfactoria. Ninguno de los testigos dice que Jordan nació en los Estados-Unidos.

Chloe Rean, que lo conoce desde la niñez «sabe que el reclamante ha sido ciudadano de los Estados Unidos durante los últimos treinta y tres años, *for the last 33 years,*» y esta manifestación acaso puede interpretarse en el sentido de que Jordan no nació en los Estados Unidos, sino que vino niño á este país y se naturalizó 33 años ántes de la fecha de la declaración. Si así es, debió presentarse la carta de naturalización.

A Ling y Jarret y Stevenson Archer lo conocieron hace treinta años y lo han visto votar.

Ninguna de las tres declaraciones prueba plenamente la ciudadanía del reclamante.

Si es natural, debió expresar como ántes lo he indicado, y conforme al acuerdo de la comisión de Enero de 1870, dónde, en qué fecha y de qué padres recibió el sér.

Si es extranjero naturalizado debió traer sus papeles de naturalización.

Faltando la prueba de un particular tan importante, soy de parecer que se deseche la reclamación.

M. de Zamacoa.

L

Opiniones del comisionado de México en noventa y dos casos de la expedición Zerman.

Augustos E. St. John.—vs.—México.—Núm. 295.

Este reclamante dice en su memorial: «Your petitioner was a native citizen of the United States, was born in the State of Kentucky, and has never changed his allegiance.»

Esta manifestación, que no es enteramente conforme con nuestra regla de 21 de Enero de 1870, se ha hecho bajo la solemnidad del juramento.

A pesar de ello, el mismo reclamante trae como única comprobación de su ciudadanía el testimonio de Charles L. Merrit, número 14 que dice;

«I do solemnly swear that Augustos E. St. John was born in New York City, State of New York, in the year of our Lord 1818, January 2nd.»

¿Cuál de las afirmaciones es veraz, caso de serlo alguno? Quién, entre el reclamante y el testigo, ha jurado en falso y cometido un perjurio?

No pudo considerarse como probado que St. John naciera en los Estados-Unidos. Tampoco lo está la identidad entre el reclamante y el St. John que estuvo preso en México.

No me es posible considerar favorablemente esta reclamación; y soy de parecer que sea desechada.

M. de Zamacoa.

M

J. M. Burnap.—vs.—México.—Núm. 302.

Ni en el memorial (núm. 4), ni en el «affidavit» (número 5), ambos suscritos por este reclamante, se cumple con el precepto dado por esta comision en 21 de Enero de 1870, ordenando que las partes, cuando se suponen naturales de los Estados-Unidos, manifiesten bajo juramento el lugar y fecha de su nacimiento, Burnap dice simplemente que es ciudadano notivo de los Estados-Unidos.

En ninguno de los trece documentos de que se compone el expediente se encuentra prueba de que en efecto naciera el reclamante en los Estados-Unidos. Tampoco la hay de que se naturalizara. Bajo la simple afirmación del interesado no puede darse por probada una circunstancia tan importante como la de la nacionalidad especialmente en un caso en que no hay motivo para presumirla. Ya he dicho, tratándose de otra de las reclamaciones de este grupo, que los expedicionarios del «Archibald Gracie» partieron de un lugar y pertenecieron á una clase en que se confundían todas las nacionalidades y prevealecía el espíritu de emigración y aventura. Con personas de este linaje es necesario alguna escrupulosidad al examinar el punto de la ciudadanía.

Mi parecer es, por tanto, que se deseche esta reclamación.

M. de Zamacona.

N

Louis Dusseberg, contra Mexico.—Núm. 388.

Este pretendido marinero de la «Rebecca Adams» presenta su reclamación por medio de un apoderado, quien asegura que su poderdante, aunque nacido en Hanover, se naturalizó en los Estados-Unidos.

Pero ni presenta el certificado de naturalización, ni hay mas prueba respecto de ella que un *affidavit* de Adolfo Schmidt asegurando haber visto los papeles de naturalización de Dusseberg, y que este votó en San Diego en unas elecciones.

No se sabe del paradero de este reclamante, y la última noticia que se tuvo de su existencia remonta á..... 1858.

En vista de estos hechos, no siéndome posible consi-

darar probada la ciudadanía de Dusseberg, y teniendo en cuenta las consideraciones que expongo en el caso Núm. 232 de H. F. Wulf, soy de parecer que se deseché esta reclamacion.

M. de Zamacona

N
O

John Craig, contra México, Núm. 257.

No hay en este caso prueba satisfactoria sobre la nacionalidad americana del individuo cuyos agravios se reclaman.

Se referian no á este último sino al que gestiona con el carácter de albacea ó administrador, los primeros documentos que se trajeron al expediente en cuanto al punto de la ciudadanía.

No era conducente tal prueba: lo observó así el agente de México y se procuró reparar al error trayendo un testimonio que se refiere á la persona agraviada, pero que emana de fuente poco fidedigna, pues es el mismo padre y albacea que gestiona la reclamacion y que tiene interes en su buen éxito.

Las objeciones que bajo este nuevo aspecto de la prueba se han hecho por parte del gobierno demandado, no aparecen contestadas, y quizá no pueden serlo satisfactoriamente.

No estando, pues, demostrada nuestra competencia para conocer de esta reclamacion, es mi parecer que debe desecharse sin entrar en la cuestion, de si hay ó no representantes del primitivo interesado que puedan reclamar ante nosotros.

(Véase sobre este punto lo que ha expuesto el que suscribe en el caso núm. 298 de A. W. Browning).

M. de Zamacona.

No estando pues, dentro de nuestra competencia para conocer de esta reclamación, es mi parecer que debe desecharse sin entrar en la cuestión de si hay o no razón para ella.

A. W. Browning, contra México.—Número 298.

Esta reclamación no se presenta por la persona que se dice agraviada, sino por uno que se llama hermano suyo y gestiona con el carácter de albacea ó administrador. En cuanto al expedicionario del «Archibald Gracie» por cuyo mal tratamiento se reclama, parece que ha muerto, y debe de haber sido sin dejar sucesores directos é inmediatos, puesto que no se habla de ellos ni se ha presentado prueba alguna de que existan.

Con motivo de una de las reclamaciones que han dado lugar á opiniones discordantes, el tercero en discordia de nuestra comisión trató de que se decidiese hasta qué punto cabe en esos casos como el presente, el derecho de sucesión ó de representación, y dando esto lugar á un nuevo desacuerdo de opiniones, lo dirimió el mismo funcionario declarando en una conferencia verbal que no pueden reclamar por injurias personales sino el originalmente agraviado ó sus sucesores inmediatos y directos: en otros términos, los que pueden considerarse como personas conjuntas ó como en cierto modo afectadas individualmente por la ofensa de que se trata.

No está en este caso la persona que agita esta reclamación y versándose en ella hechos que tienen por ante

cedente ciertos procederes culpables y en que (si el que suscribe no se engaña), solo se ha admitido por nuestro tercero en discordia la idea de indemnización como un tributo á las garantías de seguridad y legalidad que deben respetarse aun en los criminales, tiene que darse el ménos ensanche posible al derecho de reclamar por representación.

La ciudadanía del individuo personalmente agraviado no está además, probada satisfactoriamente. Median en el caso ciertas objeciones sobre el indicado punto que no han sido contestadas.

Estas consideraciones, y muy principalmente la que he expuesto en primer término, me inducen á opinar por que se deseche la presente reclamación.

M. de Zamacoa.

A esta opinión y á la impresa bajo la letra T, se refiere el comisionado de México en sus opiniones sobre los siguientes casos.

228 Joseph J. Bogy.

231 A. M. Spencer.

262 Hester Mc Carter.

265 David J. Zea.

270 J. W. Hawkins.

368 Asa E. Wilde.